



CANCELLERÍA



Consulado de Colombia en Mérida

I-CVEMRD-17-195

Mérida, 22 de junio de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor

Jesús Alberto Romero Penagos
Sector Caño Los Tiestos, Santa Elena de Arenales
Teléfono: 04263731499
Mérida, Estado Bolivariano de Mérida

Ref. Notificación por Aviso Resolución N° 2016-122973 del 7 de julio de 2016

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), ante la imposibilidad de realizar la notificación personal. LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través del Consulado de Colombia en Venezuela Estado Merida, procede a notificarle por Aviso el contenido de la Resolución N° 2016-122973 del 7 de julio de 2016, mediante la cual atendiendo a lo descrito en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011, se decidió sobre su inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Contra la decisión de no Inclusión en el Registro Único de Víctimas proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la declaración y el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se **ADVIERTE** que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en la dirección de correspondencia aportada en la declaración realizada ante el Consulado de Colombia en Venezuela Estado Merida.

Al presente aviso se anexa copia íntegra de la Resolución N° 2016-122973 del 7 de julio de 2016, de acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Para la constancia se firma


Baudilio Peñaranda Cáceres
Cónsul de Colombia

Elaboró: Esperanza Prada Ayala
T.R.D. 408.750

Final Avenida Universidad Quinta Ana Noevia Casa 80 Sector Vuelta de Lola
PBX (58) 0274 2459724 – 0274 2459597
merida.consulado.gov.co – cmerida@cancilleria.gov.co
Mérida, República Bolivariana de Venezuela

RESOLUCIÓN NO. 2016-122973 DE 7 DE julio DE 2016
FUD BG000255769

Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015.

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4802 de 2011, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y Acta de Posesión No. 1195 de fecha 20 de octubre de 2014.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información, *"decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*

Que el (la) señor (a) **JESUS ALBERTO ROMERO PENAGOS** con **Cédula de Ciudadanía No. 11381938** rindió declaración ante la **CONSULADO DE LIBERTADOR** del municipio **Libertador** del departamento de **Merida** el día **07/04/2016**, para que de acuerdo a los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Que dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 07/04/2016.

Que declaró el (los) hecho(s) victimizante (s) de **Desplazamiento Forzado, Abandono o despojo forzado de bienes muebles, Amenaza**, en la forma establecida en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que analizada la narración de los hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, se tiene que uno o alguno de los hechos victimizantes expuestos por el (la) deponente fueron declarados de manera extemporánea.

En ese sentido, el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, establece "En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar para ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad para la Atención a Víctimas".

Que la fuerza mayor es definida por el Código Civil, como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.¹".

Que de conformidad con la Sentencia C-1186 de 2008, la definición de fuerza mayor establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuándo una persona se enfrenta a circunstancias de fuerza mayor.

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 15 de junio de 2000 expediente 12423 manifestó, que para la configuración de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, esta debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición: (1) ser un hecho externo; (2) ser un hecho imprevisible; (3) ser un hecho irresistible².

De esta forma, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas analizará la información remitida por el Ministerio Público y las razones consignadas en la declaración de los hechos, para determinar si estas reúnen los requisitos anteriormente descritos para configurar la fuerza mayor.

¹ Artículo 64 Código Civil

² "La fuerza mayor solo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible NO ES EL FENÓMENO COMO TAL, SINO SUS CONSECUENCIAS (...) En síntesis para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, SIN QUE IMPORTE LA PREVISIBILIDAD O IMPREVISIBILIDAD DE SU CAUSA. Además de imprevisible o irresistible debe ser exterior del agente, es decir no serle imputable desde ningún ámbito".

Hoja número 2 de la Resolución No. 2016-122973 del 7 de julio de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

Que en cuanto al "hecho externo" este refiere a: *aquel que no depende del actuar de ninguna de las partes vinculadas al hecho dañino, es decir, no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre*³.

Que la imprevisibilidad o lo imprevisible son definidos como aquello "Que no se puede prever", y prever, a su turno, significa "Ver con anticipación" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). Es decir, que resulta pertinente afirmar que es imprevisible, el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano.

Por su parte, la irresistibilidad, o lo irresistible, significa literalmente, "aquello que no se puede resistir". Y este último verbo se define en el mismo Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como "Oponerse un cuerpo o una fuerza a la acción o violencia de otra". Así las cosas, la irresistibilidad sería la imposibilidad de oponerse a esa acción o fuerza extraña.

Que en consecuencia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá con el análisis de el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento Forzado, Abandono o despojo forzado de bienes muebles, Amenaza**, acudiendo a la evaluación de los elementos jurídicos, de contexto, y técnicos que le permitan fundamentar la decisión.

Que la valoración se fundamenta en tres presupuestos jurídicos, que son: i) La obligación de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia⁴, ii) los principios de buena fe, favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, entre otros⁵ y iii) el principio de enfoque diferencial⁶.

Que respecto a los elementos de contexto, se consultará información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado en la zona y tiempo específicos, que permitan evidenciar la situación de orden público al momento de la ocurrencia de los hechos.

Que frente a los elementos técnicos, se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos objeto de análisis, para lo cual se realizarán consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes.

Que se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, según su artículo 3 "(...) a *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)*".

Que el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011 establece: "(...) Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público. En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (...)"

Que de acuerdo a lo previamente mencionado, la declaración rendida por el señor JESUS ALBERTO ROMERO PENAGOS respecto al hecho victimizante de amenaza fue rendida fuera del plazo establecido, ya que la fecha de ocurrencia de los hechos fue el día 15 de enero de 2014 y su declaración el día 08 de abril de 2016. No obstante,

³ Héctor Patiño. Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración

⁴ El artículo 93 de la Constitución Política establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

⁵ El artículo 158 de la Ley 1448 de 2011 establece que las normas que orientan a los servidores públicos encargados de diligenciar el Registro, deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios de favorabilidad, buena fe, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, confianza legítima, trato digno y habeas data.

⁶ El principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, parte del reconocimiento de la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, dentro de los cuales se encuentran los jóvenes, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado que en razón a sus condiciones y características particulares requieren especiales garantías y medidas de protección por parte del Estado.

Hoja número 3 de la Resolución No. 2016-122973 del 7 de julio de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

se debe tener en cuenta que el Consulado de Colombia en Mérida (Venezuela) empezó su labor en toma de declaraciones de tipo connacional en febrero de 2014. Lo anterior permite establecer que efectivamente existieron circunstancias de fuerza mayor que le impidieron al señor JESUS ALBERTO ROMERO PENAGOS presentar la declaración dentro de los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual se procederá a valorar los hechos declarados bajo los parámetros de la mencionada ley.

Que de acuerdo con lo establecido en parágrafo del Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015 según el cual "Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior, podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren..." La Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas procederá a analizar la declaración rendida por el señor JESUS ALBERTO ROMERO PENAGOS.

Que para la realización del presente ejercicio de valoración, es importante resaltar que la Ley 1448 de 2011 reconoce la presencia de connacionales víctimas en el extranjero, situación derivada de manera directa de las condiciones de conflicto armado interno que durante varias décadas ha afrontado nuestro país. Así entonces dicha legislación extiende todo el proceso de inclusión en el Registro Único de Víctimas a los colombianos víctimas en el exterior, reconociendo a las víctimas que se encuentran en el exterior, como parte del universo de víctimas del conflicto armado, y dirige sus esfuerzos a garantizar el derecho a la reparación integral de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

El señor JESUS ALBERTO ROMERO PENAGOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11381938, manifestó ser víctima de amenazas junto con su hogar el 15 de enero de 2014 en el municipio de Sácama (Casanare), debido al accionar de presuntos grupos armados.

En este sentido, en la declaración se manifestó: "(...) me propuso que me colocara un uniforme que ellos me daban un fusil y un equipo para que yo me entregara como si fuera un comandante (grupo armado) para reclamar una recompensa y que ellos me ayudarían para no ir preso y me darían un dinero. yo me negué explicándoles que yo era un hombre de familia y que tenía un hermano que era escolta del comandante de la fuerza de despliegue rápido omega, llame a mi hermano y al ver que había hablado con él me dijeron que me fuera pero que nos estaríamos viendo (...)" (sic)

Así entonces, al analizar la dinámica territorial de la confrontación armada a través del periódico El Universal, por medio de un documento titulado "Cayó alias 'Llanero', cabecilla del ELN", noticia publicada el 26 de mayo de 2014, por medio de la cual se expone: "(...)La operación se realizó en la vereda de Agua Blanca en un sitio denominado como el Tablón de Tame (Casanare) en donde en enfrentamientos con la Brigada 16 murió alias 'Llanero'. "Este sujeto llevaba 20 años en la estructura guerrillera, pretendía llevar a cabo una acción en contra del oleoducto bicentenario y fue gracias a la información de la población y de inteligencia de la regional 8 que se produjo su neutralización", dijo el general. El oficial destacó que alias 'Llanero' tenía influencia en el área de los municipios de Sácama y Salina en Casanare, donde "presionaba y extorsionaba a las petroleras, así que se da un importante golpe a estructura". De igual forma, se incautó un fusil R15, una pistola, cuatro granadas, un computador, uniformes, radio de comunicación y demás. Entre las acciones atribuidas a 'Llanero' está el reclutamiento de menores, el asesinato de dos integrantes de la policía en Sácama (Casanare) y el de un indígena U'wa, además de ser el coordinador financiero entre los frentes 28 y 45 de las Farc y ELN. (...). La información enunciada anteriormente, se toma como prueba sumaria y como referente para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armados en la zona, así mismo, como elementos que permiten evidenciar la ocurrencia de los eventos declarados por el deponente.

La amenaza de atentar contra la vida, la salud, la integridad física o mental, la dignidad personal y de realizar tratos crueles humillantes y degradantes contra la población civil, es una acción proscrita en el artículo 4, numeral 2, h) del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra ("(...) quedarán prohibidas en todo tiempo y lugar (...) Las amenazas de realizar los actos mencionados (...)") y en el artículo 13, numeral 2 del Protocolo referido ("(...) no serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos de amenaza de violencia (..."). De igual modo, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T 1026 de 2002 considero unos criterios especiales: "1. Evaluar si es una zona generalmente pacífica o si es de aquellas donde hay un alto nivel de conflicto. 2. Observar si es una zona que registra antecedentes históricos de ataques sistemáticos (frecuentes o que tienen una pauta de ejecución) contra la población civil por parte de grupos insurgentes que militan en ese territorio, o por el contrario, en una zona donde los ataques contra la población se dan de manera esporádica y no obedecen a algún patrón en particular. 3. Identificar si constituye una zona de importancia estratégica para los grupos al margen de la Ley (corredor estratégico, zona fluvial, presencia de cultivos ilícitos, monocultivos, reservas..." naturales, zonas con presencia de recursos extractivos, zona de relevancia electoral, existencia de campos minados).

Para el análisis del hecho(s) victimizante(s) declarado(s), como parte de las herramientas técnicas el día 07 de

Hoja número 4 de la Resolución No. 2016-122973 del 7 de julio de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

Julio de 2016, fueron consultadas las personas relacionadas en la presente resolución, en las bases de datos de la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional de Colombia. Asimismo, en la Red Nacional de Información se realizó la consulta en el Sistema de Información de Reparación Administrativa (SIRA) Decreto 1290 de 2008, en el Sistema de Información Víctimas de la Violencia (SIV) Ley 418 de 1997, en el Registro Único de Víctimas (RUV) Ley 1448 de 2011 y en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997 y la Agencia Colombia de Reintegración (ACR), encontrando la siguiente información:

En el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) Ley 387 de 1997, se encuentra a JESUS ALBERTO ROMERO PENAGOS, AURORA DEL CARMEN GARCIA ESPINDOLA, MARLI LISBEHT ROMERO GARCIA, DERLY MYCHEL ROMERO GARCIA y RONAL FERLEY ROMERO GARCIA en una declaración anterior con registro 1056752, hecho acaecido en el municipio de La Salina (Casanare), el día 02 de agosto de 2007, bajo el estado de INCLUSIÓN. Situación que al analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar no genera contradicción con lo declarado y analizado en la presente resolución.

Además, es importante dejar en claro que el reconocimiento de los derechos y garantías, frente a la reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011 de las víctimas que se encuentran en el exterior, deben enmarcarse en el reconocimiento tanto de la voluntad de la víctima a retornar, bajo la garantía de condiciones de seguridad favorables, como la decisión de no acogerse a los programas de retorno y/o reubicación y la intención de continuar residiendo en el exterior. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que la protección que se otorga a una persona refugiada por parte del Estado de acogida, puede terminar, entre otras razones, cuando la persona decide acogerse de nuevo a la protección del país expulsor razón por la que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resalta que el objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras no constituye una medida de protección en sí misma.

Analizados los elementos encontrados respecto de la verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, se concluyó que el hecho victimizante de amenaza declarada por el deponente se enmarca dentro de los preceptos constitucionales y legales anteriormente mencionados, por lo cual es viable jurídicamente incluir y reconocer al declarante junto con los demás miembros de su hogar en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.2.2.4.1 y 2.2.2.4.2 del Decreto 1084 de 2015.

De igual modo, respecto al hecho victimizante desplazamiento forzado ocurrido el día 10 de mayo de 2014, se encuentra que el señor JESUS ALBERTO ROMERO PENAGOS, manifestó haber tomado la decisión de salir de su lugar de residencia junto con los miembros de su hogar y como consecuencia de este evento ser víctima de abandono de bienes muebles e inmuebles a razón de las presiones ejercidas sobre él por miembros de un grupo armado al margen de la ley.

Así, para el análisis del hecho victimizante desplazamiento forzado ocurrido el día 10 de mayo de 2014, declarado por el señor JESUS ALBERTO ROMERO PENAGOS, es necesario recordar que el Artículo 60, Parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011, señala "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley."

De esta manera, analizando la narración de los hechos se evidencia que el Desplazamiento forzado, al que hace mención el declarante ocurre fuera de las fronteras nacionales al trasladarse hacia Venezuela, contravirtiendo uno de los elementos indispensables para el reconocimiento del hecho de Desplazamiento Forzado, a saber que se produzca dentro de las fronteras del territorio nacional; así mismo la sentencia T-227 de 1997, señala como elementos mínimos para que se configure el desplazamiento forzado: "1) la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación", aspectos que no se cumplen en su totalidad en la declaración objeto de valoración.

A lo anterior se debe sumar que ni en la narración de hechos ni dentro de los documentos adjuntos se hace

Hoja número 5 de la Resolución No. 2016-122973 del 7 de julio de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

referencia a que el señor JESUS ALBERTO ROMERO PENAGOS o alguno de los miembros de su hogar, estuviera atravesando en territorio colombiano una situación de riesgo inminente o extraordinario, que pusiera en peligro su vida y con ello llevarlo a tomar la decisión de abandonar el país.

De igual forma, a partir de la información aportada por el declarante no es posible determinar que él o alguno de los miembros de su hogar, hiciera parte para el momento de ocurrencia de los hechos, de alguna organización de la sociedad civil o de defensa de los derechos humanos, cuyo activismo haya sido abiertamente amenazado por alguna estructura al margen de la ley, lo que impide el amparo de sus derechos a la luz de lo dispuesto en Sentencia de 20 de junio de 2013, Exp. 25000-23-42-000-2013-01369-01(AC), M.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

Finalmente, al no ser el señor JESUS ALBERTO ROMERO PENAGOS o alguno de los miembros de su hogar, parte de una comunidad indígena y al no tener como lugar de expulsión un municipio fronterizo de nuestro territorio nacional, no es posible evidenciar que su traslado hacia Venezuela, se haya dado bajo la forma de desplazamiento transfronterizo práctica que como lo señala el Auto 004 de 2009, se ha dado con alta frecuencia en algunos grupos indígenas que residen en Colombia como respuesta a las condiciones de violencia que se viven en sus territorios.

La articulación de los elementos mencionados anteriormente, impiden el reconocimiento del señor JESUS ALBERTO ROMERO PENAGOS y de los miembros de su hogar, como víctimas del desplazamiento forzado ocurrido el día 10 de mayo de 2014, declarado en el marco de la Ley 1448 de 2011. Por tanto, luego del análisis de los elementos expuestos, no es posible su reconocimiento al señor JESUS ALBERTO ROMERO PENAGOS y a los miembros de su hogar, dentro del Registro Único de Víctimas (RUV).

Que por otro lado, y en relación al abandono de bienes muebles declarado por el deponente, al haber sido este derivado del desplazamiento forzado, y ante la imposibilidad para vincular estos hechos con la normatividad anteriormente mencionada, no existen herramientas que permitan reconocer el hecho bajo lo establecido bajo la Ley 1448 de 2011.

Que así, y al identificar un nexo causal entre los hechos victimizantes de abandono de bienes muebles y desplazamiento forzado, se entiende que al no enmarcarse dentro de la normatividad anterior para establecer la condición de víctima frente al hecho de desplazamiento forzado, como consecuencia de esto NO es posible establecer la condición de víctima frente al hecho de abandono de bienes muebles. Por lo tanto se procede a NO RECONOCER estos hechos victimizantes, atendiendo a los argumentos anteriores.

Respecto al hecho victimizante de abandono de bienes inmuebles, el Artículo 70 de la Ley 1448 de 2011 establece: "(...) El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles (...)" De la misma manera, en su artículo 74, menciona que el Despojo es la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

En relación con el hecho victimizante de abandono de Bienes inmuebles, que para el caso específico, manifiesta que es tierra/ lote sin vivienda, ante lo cual, es de manifestar que la Entidad que tiene la competencia legal para asumir este hecho victimizante en particular, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de Agricultura y se encuentra fundamentada en el "(...) Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 – REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE(...)".

Atendiendo a lo expuesto por la Ley 1448 de 2011, tal y como se expuso anteriormente, la Entidad que tiene la competencia legal para asumir este hecho victimizante en particular, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la cual es la encargada de iniciar el correspondiente trámite de verificación del predio objeto del registro, en donde se podrán aportar pruebas documentales que le permitan acreditar su propiedad. Así mismo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá un plazo de 60 días para decidir acerca de la inclusión en el Registro.

Que una vez valorada la declaración rendida por JESUS ALBERTO ROMERO PENAGOS, se encontró que no es viable jurídicamente reconocer el (los) hecho (s) victimizante (s) de desplazamiento forzado respecto del declarante y su hogar y no es viable reconocer el hecho victimizante de abandono de bienes muebles al declarante, por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con el Artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015.

Hoja número 6 de la Resolución No. 2016-122973 del 7 de julio de 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015".

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido víctima de un hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER al señor JESUS ALBERTO ROMERO PENAGOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11381938 junto con AURORA DEL CARMEN GARCIA ESPINDOLA, MARLI LISBEHT ROMERO GARCIA, DERLY MYCHEL ROMERO GARCIA y RONAL FERLEY ROMERO GARCIA el hecho victimizante de Amenaza, de la misma manera, INCLUIR a KAROL LORENA ROMERO GARCIA en el Registro Único de Víctimas y RECONOCER el hecho victimizante de amenaza, por la razones señalas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO RECONOCER al señor JESUS ALBERTO ROMERO PENAGOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11381938 junto con los demás miembros de su grupo familiar el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y de la misma manera, NO RECONOCER el hecho victimizante de abandono de bienes muebles al declarante, por la razones señalas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 al (la) señor (a) **JESUS ALBERTO ROMERO PENAGOS**. Contra la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

ARTICULO QUINTO: **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo a la **CONSULADO DE LIBERTADOR**. del municipio **Libertador** del departamento de **Merida**. Contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de julio de 2016

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS